

ANEXO VII

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

CESIÓN A PRECIO REDUCIDO DE LECHE Y PRODUCTOS
LACTEOS A CENTROS ESCOLARES

Anejo al Certificado de solicitud de fondos del mes de -

Categoría y Clase de Producto (1)	Cantidades Distribuidas (100 Kg)	Importe Unitario de la Ayuda / 100 Kg.			Importe total de la Ayuda con Cargo al FROGA	Contribución Nacional
		E C U	Tasa de Conversión	Ptas.		
TOTAL	XXXXX	XXXXXX	XXXXXX	XXXXXX		

(1) Será la establecida en el Anejo de los Reglamentos 1842/83, 2167/83 y 1716/85.

NOTA.- Se utilizará una línea independiente para cada categoría y clase de producto ó cuando exista alguna variación en alguno de los conceptos.

6909

ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, estará constituido por aquellas parcelas cultivadas de lúpulo, situadas en las provincias de León y Palencia.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

No tendrán la consideración de asegurable aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de «conos» de las distintas variedades de lúpulo.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

b) Fertilización de fondo en el momento de la poda, de acuerdo con las necesidades del cultivo.

c) Guiar los tallos por los tutores.

d) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a las esperanzas reales de producción de «conos» en verde.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Fino de Alsacia, 129 pesetas por kilogramo.

Híbrido-7, 127 pesetas por kilogramo.

Híbridos 3 y 4, 105 pesetas por kilogramo.

Golding y otros, 82 pesetas por kilogramo.

Sexto.-La iniciación de las garantías del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, tendrá lugar una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo de 1987.

La finalización de dichas garantías será en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite de la misma el 10 de septiembre de 1987.

A efectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, se entiende efectuada la recolección cuando los «conos» son separados de la planta, si esta operación se realiza en parcela. En caso contrario, se

entenderá por recolección el momento de retirada de la parcela, de la parte aérea de la planta.

Séptimo.-Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo finalizará el 10 de mayo de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

6910

ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas, que se localicen en el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de grano de las distintas variedades de leguminosas pienso: Algarrobas, almortas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

No será asegurable la producción de forraje, tanto de leguminosas como de la mezcla de cereales y leguminosas.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar, a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie o variedad, se aplicará a todas las parcelas cultivadas con la misma:

	Pesetas - Kilogramos
<i>Leguminosas pienso</i>	
Algarrobas	44
Almortas	36
Altramuces	44
Alholva	44
Garbanzos negros	42
Guisantes	42
Látiros	36
Habas pequeñas	39
Habas grandes	41
Yeros	36
Veza	39
<i>Leguminosas para consumo humano</i>	
Garbanzos:	
Blanco lechoso o lechoso andaluz	155
Castellanos y mulatos	115
Pedrosillano y otros	77
Judías secas:	
Grande de fabada	170
Blancas: Blanca riñón, blanca redonda, larga selecta, cuarentena, largas vega, gallega de caballo, plancheta	125
Pintas: Palmeña jaspeada, pinta de león, amarilla peón	125
Otras	100
Lentejas:	
Verdinas	115
Pardinas	100
Castellanas y otras	110

En el caso de mezcla de distintas especies o variedades de leguminosas asegurables, el precio a aplicar a dicha mezcla, a efectos del Seguro, será el correspondiente a la especie o variedad de precio más bajo.

Sexto.-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera.

La finalización de las garantías para los riesgos amparados por este Seguro es:

Para el riesgo de pedrisco en el momento de la recolección.

Para el riesgo de incendio en el momento de la entrada en el granero. Garantizándose, por tanto, el grano en el campo, en pie,